



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

2 6/12

CÁMARA DE DIPUTADOS MESA DE MOVIMIENTO	
21 ABR 2016	
Recibido.....	1535.....Hs.
Exp. N°.....	31036.....C.D.

**LA LEGISLATURA DE LA**  
**PROVINCIA DE SANTA FE**  
**SANCIONA CON FUERZA DE**  
**LEY**

**Ley de Atención Psicológica para Personal policial**

**ARTICULO 1.-** Los Jefes de Dependencia, cuyo personal subordinado haya actuado frente a situaciones críticas y de extrema peligrosidad, en enfrentamientos armados o en actos de sumo riesgo para su integridad física o la de terceros, dispondrán que el o los intervinientes concurren a examen psicológico del sistema de salud provincial, para la realización de un examen de orden general con la finalidad de detectar algún patrón en la conducta que merezca ser objeto de tratamiento profesional.

A tal fin dicho personal deberá ser derivado al servicio de salud correspondiente, para los tratamientos de rigor y, de ser el caso, para la extensión de las licencias médicas que correspondan.

**ARTÍCULO 2.-** A los fines del artículo anterior, entiéndase por enfrentamiento armado la situación por la que el policía haya atravesado y mediante la cual se hubiera producido, al menos, un disparo de arma de fuego por parte del personal policial como de cualquier tercero involucrado.

**ARTICULO 3.-** Los Jefes de cada Dependencia serán responsables directos del cumplimiento de este procedimiento y deberán actuar de igual forma en aquellos casos que entiendan que el personal subordinado comienza a padecer





algún tipo de disfunción o alteración de orden psicológico por las tensiones propias de la actividad policial, aunque no se den los extremos antes mencionados, derivando al mismo para su correspondiente examen en el servicio médico del Ministerio de Salud. Su incumplimiento será considerado falta grave en los términos del artículo 43 de la Ley Provincial N° 12.521/06 y pasible de sumario administrativo disciplinario.

**ARTÍCULO 4.-** A partir del momento que se tome conocimiento del hecho descrito en los artículo 2º o la manifestación invalidante del artículo 3º, el Jefe de Dependencia deberá retener para su guarda provisoria en la oficina correspondiente, el arma provista al personal implicado, hasta tanto el psicólogo tratante reconozca la aptitud del agente para su normal portación y uso.

**ARTÍCULO 5.-** En caso que se detecte algún impedimento provisional para la portación del arma y, hasta tanto goce de tal aptitud, el Jefe de la Dependencia deberá readecuar las funciones del agente de manera de no poner en riesgo su salud psicofísica. Del mismo modo, el Ministerio de Seguridad deberá reconocerle las horas de servicio de policía adicional que el personal policial hubiere desarrollado de manera regular en los últimos tres meses.

**ARTÍCULO 6.-** La Dirección Provincial de Asuntos Internos de la Policía de la Provincia de Santa Fe deberá iniciar investigaciones administrativas actuadas con la finalidad de analizar y determinar si la actuación del personal policial interviniente en el enfrentamiento guarda relación con la normativa aplicable y los estándares internacionales en materia de protección de los Derechos Humanos. En caso de detectar alguna irregularidad, deberá remitir las





actuaciones al Jefe de Policía Provincial para el inicio del correspondiente sumario administrativo.

**ARTÍCULO 7.-** La investigación que hace referencia el artículo anterior debe realizarse en el término único y perentorio de 15 días desde su conocimiento. Rige para la misma la libertad de formas y la inmediatez atendiendo que el objeto de la misma no significa en modo alguno la afectación de derechos del personal policial involucrado.

**ARTÍCULO 8.-** Delégase en el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe la reglamentación de la presente ley.

**ARTÍCULO 9.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Dra. ALICIA V. GUTIERREZ  
Diputada Provincial  
Bloque SI

## **FUNDAMENTOS**

Señor Presidente:

Este proyecto ha sido presentado en fecha 31/10/2012 bajo el Nro. de Expte.





27.055 y el 25/07/2014 bajo el Nro. de Expte. 29.193, pero el mismo ha perdido estado parlamentario por no haber recibido tratamiento legislativo. Se pretende con la aprobación de este proyecto abordar una de las situaciones de mayor complejidad que asola la labor cotidiana policial. Dentro de las distintas hipótesis de intervención, la participación en enfrentamientos donde se utilice el arma letal resulta sin duda alguna el hecho súbito de mayor gravedad que afronta el empleado encargado de hacer cumplir la ley.

Sin perjuicio de la preparación y experiencia, entremezclarse en un hecho de la característica del que se hace referencia genera indudablemente una enorme carga de estrés emocional y crisis.

Se intenta proteger al personal policial involucrado. Hoy día, cualquier empleado policial que enfrente una situación de estas características continúa con la portación y cumpliendo sus funciones regularmente.

Siendo entonces una situación de alto riesgo (así lo manifiestan los propios empleados policiales reiteradamente), las secuelas que se deriven de ella deben ser excepcionales.

Es en esta inteligencia que se entiende el Estado no debe desentenderse de la indemnidad psicofísica de sus funcionarios. Por ello, se considera propio de sus finalidades específicas, el establecer el procedimiento de salud tendiente a determinar si el shock propio del hecho súbito y riesgoso generó en la psiquis del policía una alteración que posibilite una reacción inadecuada del policía frente a otro hecho futuro de similares características. No se trata de iniciar un tratamiento de orden psicológico sino más bien de determinar a través de la ciencia, si resulta aconsejable el iniciarlo o directamente desecharlo manteniendo incólume los elementos de la relación laboral.

Hoy día, esa decisión recae en cabeza del superior jerárquico. Es éste quien, sin los conocimientos propios de un profesional, debe determinar si su





subalterno se encuentra alterado en su psiquis a fin de otorgarle una licencia (con la posible detracción de los días de licencia que legítimamente corresponde al mismo).

Se prevé también el inicio de una breve e informal investigación administrativa tendiente a determinar si en el hecho de enfrentamiento el personal involucrado obró conforme a la lex artis, cotejado con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos. Resulta fundamental para ésto, el analizar el hecho de manera conglobante, revisando la conducta del agente a partir del abordaje, eventual persecución, decisión del tiro, reacción frente al enfrentamiento, etc.

En esta línea también se debe considerar el lugar del hecho, la visibilidad, la posibilidad de búsqueda de apoyo, los antecedentes del caso, las distintas alternativas de uso de la fuerza posible, etc.

Tal investigación no debe regirse por la norma procedimental que regula los sumarios administrativos entendiendo que el objeto difiere. No se pretende con la investigación castigar ni felicitar a nadie sino más bien el verificar el estado de situación a fin de chequear las conductas policiales constatando las capacidades, aptitudes e idoneidad del agente profesional en terreno.

Por todo lo expuesto es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.-

Dra. ALICIA V. GUTIERREZ  
Diputada Provincial  
Bleque SI

